



Nº 1128-2024/DPS-PUNO-DERRH

Resolución Directoral Regional

VISTO:

Puno, 27 de Junio del 2024

El expediente administrativo que contiene la queja administrativa presentado por Diego Quispe Illanes, y el INFORME LEGAL N°71-2024-SA-DIRESA-PUNO/OAL/AMF, y;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado Diego Quispe Illanes, interpone queja administrativa, por defecto de tramitación, por la infracción de plazos de treinta (30) días hábiles para resolver la solicitud ingresada en fecha 30 de octubre del año 2023; habiendo incurrido en retraso en la tramitación, incumplimiento de deberes funcionales y omisión de trámites que deben ser subsanados, acción que la dirige en contra de la Directora de la RED de Salud Azángaro Obstetra Yesenia Henny Silva Contreras, con la finalidad de que se disponga la subsanación y la debida tramitación del procedimiento que corresponde a la solicitud ingresada en fecha 30 de octubre del año 2023, referido a la ampliación de destino;

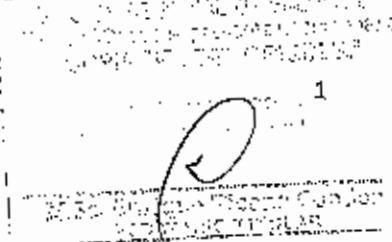
Que, en cuanto a la queja; el artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que la Queja por defecto de tramitación 169.1 En cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales o omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber inviolado y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejoso, o la de que pueda presentar el informe que asume convenientemente el día siguiente de recibido. 169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será incoompleta. 169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer inmediatamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejoso, asuma el conocimiento del asunto. 169.5. En caso de declararse fundada la queja, seclarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se disponerá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable".

Que, además, que la queja a diferencias de los medios impugnatorios constituye un remedio en la tramitación que busca la subsanación de un vicio vinculado a la conducción y ordenamiento para que éste continúe con arreglo a las normas aplicables al caso, en consecuencia, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defecto de tramitación es la persistencia del defecto alegado, por tanto, la posibilidad de su subsanación dentro del procedimiento. Que, sobre el particular, el profesor Morón Urbina señala: "La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enmarca la conducta desviada del funcionario público, consistente en un defecto de tramitación. (...) Procede su plantearán cuando su conducta administrativa – activa o pasiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecta o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como puede ser, por ejemplo, una conducta torpe o negligente que dilate el proceso; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escribos, a informarse, a presentar prueba, la prescripción de trámites sustanciosos; el cumplimiento de plazos del expediente; y cualquier acción que importe desvirtuar o incumplimiento de cualquier trámite o plazo. (...). Que, de ello se sigue que, la queja por defecto de tramitación no resulta procedente contra actos administrativos sino contra alguna acción u omisión de la autoridad que tiene a su cargo un procedimiento administrativo. Los supuestos de procedencia serían los siguientes: i) paralización o suspensión injustificada del procedimiento, ii) incumplimiento o infracción de los plazos legalmente establecidos para el procedimiento, iii) incumplimiento de los deberes funcionales que perjudiquen el trámite oportuno de lo solicitado por el administrado; y, iv) otros defectos de tramitación (omisión de trámites, denegatoria de un recurso impugnativo, denegatoria de acceso al expediente, no elevar un recurso de apelación y defectos en la notificación);

Que, en cuanto al plazo máximo del procedimiento administrativo, en el artículo 39º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prevé el "artículo 39.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa. El plazo que transcurre desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles; salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuya cumplimentación requiera una duración mayor";

Que, en aplicación de los principios de legalidad y certidumbre contenidas en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se ha generado documento por el que al director de la Dirección General ha sido traslado de la queja a la funcionaria quejada, mediante el OFICIO N°1011-2024-GR-PUNO-GRDS/DG, sin perjuicio de que la misma ha sido notificado vía WhatsApp, no obstante ello la funcionaria no ha absuelto, por lo que se presume que los documentos y declaraciones formulados por el administrado en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que se afirma;

Que, conforme con el análisis desarrollado en el INFORME LEGAL N°71-2024-SA-DIRESA-PUNO/OAL/AMF, emitido por la Dirección de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Salud Puno, que opina se declarar fundada la queja presentada por el servidor Diego Quispe Illanes en contra de la directora de la RED de Salud Azángaro Obstetra Yesenia Henny Silva Contreras, (...), y finalmente se remita copia de los actuados a Secretaría Técnica de PAD de la Dirección Regional de Salud a efecto de que efectúe las acciones pertinentes (...);



Que, de conformidad con la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización modificada por Ley N° 28379; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada y complementada por Leyes 27902, 28013, 288161, 28926, 28868 y 29053; Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA, que reconoce a las Direcciones Regionales de Salud como única autoridad en Salud en cada Región y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP, que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones, y la estructura orgánica de la Dirección Regional de Salud Puno, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 342-2019-GR-GR PUNO, de delegación de funciones y atribuciones; con el visto bueno de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADA LA QUEJA formulada por DIEGO QUISPE ILLANES, por defecto de tramitación, por infracción del plazo de treinta (30) días hábiles para resolver la solicitud ingresada en fecha 30 de octubre del año 2023, en contra de director de la Red de Salud Azángaro Obstetra Yesenia Henry Silva Contreras.

ARTICULO SEGUNDO. – CONMINAR al director de la Red de Salud Azángaro Obstetra Yesenia Henry Silva Contreras, implemente las acciones administrativas que permitan resolver la petición administrativa presentada por Diego Quispe Illanes, respecto a su solicitud de ampliación de destaque presentado en fecha 30 de octubre del 2023.

ARTICULO TERCERO. – DISPONER, la remisión copia fedatarios de los actuados a Secretaría Técnica de la DIRESA Puno, con el objeto de que se implementen las acciones pertinentes que permitan establecer responsabilidad administrativa en contra de la Obstetra Yesenia Henry Silva Contreras Directora de la RED de Salud Azángaro, por haber incurrido en defecto de tramitación de la solicitud ingresada en fecha 30 de octubre del 2023, conforme lo establece la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR, el presente acto administrativo al director de la Red de Salud Azángaro, al interesado y a las instancias administrativas correspondientes.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER, la publicación de la presente resolución en la página web institucional.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

